



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2004-2012

HUAURA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Sumilla:

1.- En el caso de pensionistas, no se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 345-A del Código Civil, cuando la deuda por concepto de alimentos se encuentra asegurada con la retención en porcentajes de la pensión del demandante.

2.- El monto indemnizatorio previsto en el artículo 345-A del Código Civil, será fijado de manera prudencial, cuando previamente se ha determinado en un proceso de sustitución de régimen patrimonial, que los bienes y acciones de la sociedad de gananciales sean adjudicados a favor de uno de los cónyuges.

Lima, doce de junio

de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil cuatro – dos mil doce, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por María Susana Chero de Valverde contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cuatro, expedida con fecha diecinueve de abril de dos mil doce por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura que ha revocado la sentencia apelada contenida en la resolución número veintidós, expedida con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, obrante a fojas ciento setenta y ocho, la cual declaró infundada la demanda; y reformándola declaró fundada la misma; en consecuencia declara: **a)** Disuelto el matrimonio de Víctor Valverde Chero con María Susana Chero Namuche celebrado con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete ante la Municipalidad Distrital de Catacaos; **b)** Se mantiene la pensión alimenticia a favor de María Susana Chero Namuche equivalente al quince por ciento (15%) de la pensión de jubilación que recibe el demandante como jubilado del Sistema Nacional de Pensiones; **c)** Se fija una indemnización a favor de María Susana Chero Namuche de tres mil nuevos soles (S/.3,000,00) que deberá pagar el demandante; y **d)** Consentida o ejecutoriada que sea la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2004-2012

HUAURA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

presente cúrsense los partes a la Municipalidad Distrital de Catacaos y al Registro Personal de Huaura, para la inscripción correspondiente.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala mediante resolución de fecha

diecisiete de julio del dos mil doce, ha estimado la procedencia del recurso de casación por la causal de Infracción normativa del artículo 333 inciso 12, y 345-

A del Código Civil. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el debido proceso es

un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y

constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos

integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido

proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países

Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas

básicas y de la competencia predeterminada por ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el

respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-----

SEGUNDO.- Que, sobre el caso que nos atañe corresponde efectuar previamente un resumen de la controversia. En ese sentido se aprecia que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2004-2012

HUAURA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

mediante demanda incoada por Víctor Valverde Chero se pretende la separación de hecho a fin de que se declare la disolución de su vínculo matrimonial, la cesación de los alimentos y toda vocación hereditaria existente entre los cónyuges; señalando que se encuentra separado de su cónyuge por mas de cuatro años y que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias, toda vez que en el proceso de alimentos iniciado por la emplazada se ha dispuesto la retención judicial de su sueldo. El Juez de primera instancia expide la sentencia de fojas ciento setenta y ocho declarando infundada la demanda al considerar que el demandado no se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias, al haberse generado devengados por la suma de catorce mil doscientos sesenta nuevos soles con setenta y cinco céntimos (S/.14,260.75), que se viene pagando en forma fraccionada desde el mes de noviembre de dos mil ocho, agregando además que esta pensión no se encuentra afecta a ninguna retención por concepto alimentario, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, el demandado no se encontraba al día con los alimentos. Apelada que fue la misma, el Órgano revisor expidió sentencia revocando la apelada y reformándola declaró fundada, sustentando que: **i)** Estando a que la demandada es una persona de casi setenta y seis años de edad, corresponde mantener una pensión alimenticia; **ii)** En el proceso de sustitución de régimen patrimonial seguido entre las partes, Expediente número 2005-0591, cuya sentencia obra en el expediente, existen dos bienes inmuebles; acciones de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi y acciones de la Empresa de Servicios TV Cable Andahuasi Sociedad Anónima, a ser divididos entre los cónyuges; por lo que se fija prudencialmente una indemnización de tres mil nuevos soles (S/.3,000.00) que deberá pagar el demandante a favor de María Susana Chero de Valverde; **iii)** El demandante ha acreditado estar al día en los pagos de alimentos, por cuanto se desprende del proceso de alimentos que éste fue obligado a pagar el treinta y cinco por ciento (35%) de sus remuneraciones, embargándose además el cincuenta por ciento (50%) de su compensación por tiempo de servicios; lo que fue



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2004-2012

HUAURA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

consignado por el empleador al cese del vínculo laboral por un monto de catorce mil ciento ochenta y siete nuevos soles con veintiocho céntimos (S/.14,187.28), lo que sirvió para pagar las pensiones hasta el mes de mayo de dos mil siete. Asimismo cuando obtuvo pensión de jubilación se efectuó liquidación de devengados, respecto al monto total que percibió el actor como jubilado; disponiéndose el embargo de sus pensiones hasta que se pague el total de los devengados, sin perjuicio del descuento mensual del treinta por ciento (30%).-----

TERCERO.- Que, es fundamento de la recurrente en el recurso de su propósito que: **a)** El demandante tiene pensiones de alimentos devengadas hasta el día diecisiete de marzo de dos mil nueve por la suma de tres mil treinta y siete nuevos soles con setenta y seis céntimos (S/.3,037.76) que no ha cancelado, no habiendo demostrado que se encuentra al día en el pago de las obligaciones alimentarias; y, **b)** Que ha sido indemnizada con una suma irrisoria, no habiendo tenido en cuenta la doble naturaleza de la indemnización.

CUARTO.- Que, en efecto, el artículo 345-A del Código Civil establece: *“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”*.-----

QUINTO.- Que, bajo este contexto, solo procederá la separación de hecho establecida en el inciso 12 del artículo 333 de la norma adjetiva, cuando el demandante se encuentre al día en sus obligaciones alimentarias u otras pactadas por mutuo acuerdo. Asimismo el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2004-2012

HUAURA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de hecho, así como la de sus hijos, señalando para ello una indemnización por daños y perjuicios.-----

SEXTO.- Que, en el presente caso, analizando el agravio **a)** referido a que el demandante no se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias; tenemos de la revisión del Expediente número 2002-692 – sobre alimentos, instaurado por la ahora demandada en contra del accionante, [en la cual se ha declarado fundada la demanda sobre el treinta y cinco por ciento (35%) mensual de remuneraciones del demandado (quince por ciento para la cónyuge)] se advierte que a folios doscientos setenta y uno obra la liquidación de pensiones devengadas que consigna como monto total por dicho concepto tres mil treinta y siete nuevos soles con setenta y seis céntimos (S/.3,037.76), suma que ha sido requerida al actor para su correspondiente pago bajo apercibimiento de embargo, que al no haber sido efectivizada se trabó embargo en forma de retención hasta completar la suma antes aludida, lo que ha sido cumplido, conforme se tiene del oficio obrante a folios doscientos noventa y cuatro, donde la Sub Dirección de Pago de Prestaciones de la Oficina de Normalización Previsional informa la retención del veinticinco por ciento (25%) sobre la pensión habitual del demandante; por tanto, este extremo deviene en infundado.-----

SÉTIMO.- Que, en lo referente al agravio **b)**, tenemos que la sentencia vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil publicada con fecha trece de mayo de dos mil once en el Diario Oficial “El Peruano”, establece las reglas que deben ser observadas por los Jueces de todas las Instancias de la República para resolver los casos de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.-----

OCTAVO.- Que, en ese sentido, se estableció – entre otras reglas - : “...**2.** *En los procesos de divorcio – y de separación de cuerpos – por causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2004-2012

HUAURA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

*345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, lo que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. 3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: (...) 3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí.(...) 3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – **y probada** – la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la **inexistencia de aquella condición**, sino existiera elementos de convicción necesarios para ello”. (El subrayado y resaltado es propio).-----*

NOVENO.- Que, la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar. En ese sentido, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado; como tal será considerado aquel cónyuge: **a)** que no ha dado motivos para la separación de hecho; **b)** que a consecuencia de esa separación haya quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio; y **c)** que haya sufrido daño a su persona, incluso el daño moral. Para ello no es suficiente alegar hecho, sino que tienen que ser probados. (Sentencia vinculante del Tercer Pleno Casatorio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2004-2012

HUAURA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Civil publicada con fecha trece de mayo de dos mil once en el Diario Oficial "El Peruano")-----

DÉCIMO.- Que, bajo ese contexto, tenemos en el proceso *sub judice*, que la sentencia de vista ha ordenado la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3,000.00) como indemnización a favor de la recurrente, monto que resulta prudencial, teniendo en cuenta que en el proceso de sustitución de régimen patrimonial seguido entre las partes, Expediente número 2005-0591 se ha declarado fenecida la sociedad de gananciales a efectos de que los bienes y acciones [inmueble ubicado en el Lote número uno de la manzana "C" Sector Uno, de la Lotización Andahuasi, acciones de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta y acciones de la Empresa Tele cable Andahuasi] de la sociedad conyugal sean divididos; es más, a decir de la propia demandada en su escrito de contestación – folio cincuenta y seis – tomada como declaración asimilada, indica que las acciones de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta ya le han sido asignadas; argumento que tiene relación con el desistimiento del embargo en forma de inscripción solicitada por la recurrente en el Proceso de Alimentos, sobre el cincuenta por ciento (50%) de acciones trabado en el cuaderno de Asignación Anticipada, con la única finalidad de registrar dichas acciones a su nombre.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, bajo estas consideraciones y al no haber probado la recurrente perjuicios resultantes de la separación de hecho, dicho extremo resulta infundado. Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada María Susana Chero de Valverde de fojas cuatrocientos sesenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución treinta de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha diecinueve de abril del dos mil doce, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Valverde Chero



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2004-2012

HUAURA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

contra María Susana Chero de Valverde, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

Ksj/jgi2